

El Banco de la República compró en abril de 1939 43.232 onzas finas de oro, contra 50.065 en marzo precedente y 47.538 en marzo de 1938. Las compras de los cuatro primeros meses de 1939 suman 193.715 onzas finas, contra 162.809 en el mismo período de 1938. La prima que paga el banco sobre sus compras del metal se ha sostenido al 65.70%.

Los precios del café en el mercado de Nueva York mejoraron sensiblemente. El tipo **Medellín**, que el 19 de abril se cotizaba a 11¼ centavos, quedó el 19 de mayo a 12¼, y el **Bogotá**, que en la primera de esas fechas llegaba a 11 centavos, había subido en la segunda a 11%. Las notas comentan así este cambio favorable: "Al relajarse, por poco que haya sido, la violenta tensión en que mantenía al mundo la situación política europea, los tostadores y negociantes de café en los Estados Unidos, apremiados por las escasas existencias, salieron al mercado, intensificando la reacción de alza en los precios..." Esta reacción se hizo patente también en los mercados del interior: en Girardot se cotizaba el 19 de mayo la carga de café pilado a \$ 44 y la de pergamino a \$ 34; un mes antes los precios eran, respectivamente, de \$ 38 y \$ 30. En abril de 1939 se movilizaron a los puertos de embarque 267.347 sacos, contra 361.611 el mes anterior y 227.756 en abril de 1938. La movilización de los cuatro meses corridos de 1939 llegó a 1.217.967 sacos, contra 1.319.840 en el período correspondiente de 1938.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos con la excepción del Banco de la República. Cerraron el mes de abril de 1939 con \$ 107.792.000, contra \$ 108.727.000 en mar-

zo anterior y \$ 98.456.000 en abril de 1938. Los depósitos de ahorros integraban estas cifras en proporción del 13.21%, 13.02% y 12.65%, en su orden.

Explotaciones petroleras. Produjeron en abril de 1939, 1.827.000 barriles; en marzo precedente, 1.819.000; en abril de 1938, 1.642.000; en los cuatro primeros meses de 1939, 6.991.000, y en igual período de 1938, 6.776.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): abril de 1939, \$ 14.876.000; marzo de 1939, \$ 18.548.000; abril de 1938, \$ 10.524.000; cuatro meses de 1939, \$ 63.033.000; cuatro meses de 1938, \$ 54.438.000. — **Importaciones** (con gastos): abril de 1939, \$ 15.098.000; marzo de 1939, \$ 18.683.000; abril de 1938, \$ 12.756.000; cuatro meses de 1939, \$ 61.634.000; cuatro meses de 1938, \$ 54.842.000.

Índice de precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá (julio de 1933 = 100.0). De febrero a abril inclusive de 1939 se mantuvo sin variación en 148.5. El promedio anual del año anterior marcó 144.1.

Índice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1923 = 100). Subió a 162 en abril de 1939, a partir de 155 que promedió en marzo anterior. El promedio anual de 1938 fue de 146.

Bolsa de Bogotá. El monto de las transacciones que en marzo de 1939 llegó a \$ 2.369.000, bajó en abril siguiente a \$ 1.550.000. En los cuatro primeros meses de ese año las operaciones montaron \$ 6.822.000, y en igual período de 1938, \$ 4.014.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1964 (mayo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° Para efectos del encaje reducido y del cálculo del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 9° y 2°, aparte d) de la resolución

18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República, se computarán como créditos de fomento hasta en un 3% de las operaciones de los bancos enumeradas en el artículo 9° parágrafo 2° de la citada resolución, los préstamos otorgados conforme a las normas de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente resolución para capital de trabajo de las industrias de transformación cuyos activos brutos no excedan de 10 millones de pesos.

Artículo 2° Los préstamos para capital de trabajo de que trata el artículo anterior, deberán tener por objeto la financiación de proyectos concretos

de iniciación o de aumento de producción sobre los niveles normales de la industria beneficiaria.

Para los efectos de este artículo se entiende por capital de trabajo el destinado a los siguientes fines:

- a) Adquisición de materias primas y consumos diversos;
- b) Pago de salarios y prestaciones sociales;
- c) Otros gastos directos imputables al nuevo plan de producción;
- d) Inversiones razonables en inventarios y cartera.

Artículo 3° Los proyectos de que trata el inciso 1° del artículo anterior y las informaciones adicionales que fueren necesarias, deberán acompañarse a la respectiva solicitud de crédito en la forma y con el lleno de los requisitos que establezca la Superintendencia Bancaria.

Cuando el proyecto requiera una financiación superior a \$ 100.000.00 deberá ser estudiado y aprobado previamente por el Banco de la República, el cual podrá solicitar los documentos e informaciones adicionales que estimare necesarios para tal efecto.

Artículo 4° El plazo de los créditos podrá ser hasta de tres años, pero cada préstamo deberá extenderse únicamente por el término necesario para que la empresa pueda generar sus propios recursos de operación con base en la capitalización de utilidades. Igual criterio deberá seguirse al acordar con la respectiva industria el plan de amortización de la deuda.

Artículo 5° Para obtener los beneficios concedidos en el artículo primero, las tasas máximas de interés que podrán cobrarse por los créditos para capital de trabajo serán las siguientes:

8% anual para operaciones con plazo hasta de un año;

10% anual para operaciones con plazo mayor de un año, pero no superior a dos;

12% anual para operaciones con plazo mayor de dos años.

Artículo 6° Corresponde en primer término al banco prestamista vigilar que el empleo de los préstamos para capital de trabajo se ajuste a los términos de la presente resolución y al respectivo proyecto de aumento de producción de que tratan los artículos 2° y 3°.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Banco de la República vigilará también el empleo de los créditos de capital de trabajo para lo cual

solicitará los informes periódicos que fueren necesarios, de conformidad con el reglamento o reglamentos que al efecto expida.

Artículo 7° Cuando se comprobare que los dineros provenientes de crédito para capital de trabajo no se emplean por el beneficiario para los fines previstos en el proyecto respectivo y en la presente resolución, el crédito o créditos correspondientes no se tendrán en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo primero.

Además, si se estableciere negligencia habitual en la calificación o vigilancia de los préstamos para capital de trabajo por parte de una institución bancaria, el beneficio de que trata el artículo citado podrá suspenderse para el respectivo banco por la Junta Monetaria, hasta por un período de un año.

Artículo 8° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades de vigilancia y sanción que corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9° Los créditos para capital de trabajo de que trata esta resolución serán redescontables en el Banco de la República cuando reúnan los requisitos de plazo y demás condiciones señaladas en las disposiciones vigentes sobre redescuento. La tasa de redescuento será inferior en dos puntos a la tasa de interés estipulado en la respectiva obligación.

Artículo 10. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1964

(mayo 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° El aumento de encaje que deben cumplir las entidades bancarias al no alcanzar el porcentaje adicional de cartera de fomento exigido por la resolución 19 de 1964 de la Junta Monetaria, tendrá aplicación a partir de las cifras que se determinen con base en los balances al cierre de operaciones en junio de 1964.

Artículo 2° Esta resolución rige a partir de su fecha.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1964

(mayo 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con la ley 1° de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1° Durante la actual suspensión transitoria del registro de contratos de ventas de café para embarque en mayo y junio del presente año, ocasionada por haberse utilizado la cuota correspondiente a Colombia para el trimestre abril-junio de 1964, la Oficina de Registro de Cambios podrá registrar contratos para exportaciones del 1° de julio en adelante, a los países sujetos a la cuota de acuerdo con el Convenio Internacional del Café, siempre

y cuando los exportadores se sujeten a las normas siguientes.

Artículo 2° El plazo para obtener los registros de exportación, se contará así:

a) Para embarques por los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta, veinticinco (25) días calendario a partir del quince (15) de junio inclusive, cuando el contrato respectivo haya sido registrado hasta el 14 del mismo mes inclusive, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

b) Para embarques por los puertos de Buenaventura y Tumaco, quince (15) días calendario a partir del veinticinco (25) de junio inclusive, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

Artículo 3° Los registros de exportación correspondientes a los contratos de que trata el artículo 1° de esta resolución, únicamente se expedirán a partir del primero (1°) de julio de 1964.

Artículo 4° Esta resolución rige desde su fecha.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREDITO PARA PARCELACIONES VOLUNTARIAS

DECRETO N° 1076 DE 1964

(mayo 11)

por el cual se reglamentan el artículo 86 de la ley 135 de 1961 y los artículos 19, 89 y 99 de la ley 20 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y la especial que le confiere el artículo 19 de la ley 135 de 1961, con el fin de democratizar la propiedad rústica, intensificar los cultivos y reducir los costos de explotación agrícola,

DECRETA:

Artículo 1° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 135 de 1961, los bancos comer-

ciales podrán conceder crédito para la compra de tierras en parcelaciones voluntarias hasta por una cuantía igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la respectiva operación, en los términos, condiciones e intereses establecidos en el literal a) del artículo 30 de la ley 26 de 1959 y con las garantías que exija la entidad prestamista.

Se dará preferencia en los préstamos a los empresarios agrícolas que hayan venido ejerciendo su actividad con maquinaria propia en tierras arrendadas y a los profesionales de la agronomía y la veterinaria.

Artículo 2° La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dará cumplimiento a la inversión a que se refiere el artículo 1° de la ley 20 de 1959, destinando tales fondos a préstamos para las parcelaciones voluntarias que se adelanten de acuerdo con el artículo 86 de la ley 135 de 1961.

Artículo 3º Las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos establecidos o que se establezcan en el país, pueden dar cumplimiento a la inversión exigida en el artículo 1º de la ley 20 de 1959, aplicando tales fondos a préstamos para las parcelaciones voluntarias que se realicen de acuerdo con el artículo 86 de la ley 135 de 1961.

Artículo 4º En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, los créditos garantizados en la forma que exija la entidad prestamista, podrán tener plazo hasta de diez años, intereses no mayores del ocho por ciento (8%) anual y para financiar hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la respectiva operación.

Artículo 5º Conforme al artículo 6º de la ley 20 de 1959, las cooperativas pueden ser beneficiarias de estos créditos.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria procederá con la aprobación del gobierno nacional, a dictar un reglamento general para las parcelaciones voluntarias, conforme al artículo 86 de la ley 135 de 1961.

Para gozar de los beneficios de crédito a que se refieren las disposiciones citadas en los artículos 1º, 2º y 3º, los interesados deberán cumplir los requisitos que exija el reglamento.

Artículo 7º Los programas de parcelación que se adelanten en conformidad con la ley 20 de 1959, requerirán la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. Las correspondientes solicitudes y programas se presentarán por conducto de la gerencia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y

el Ministerio solo hará la calificación y tomará la decisión correspondiente con vista en el informe que rinda el instituto, el que gozará de un plazo de treinta (30) días para el efecto y de quince (15) días el ministerio para lo de su cargo. Si aquel no rindiere el informe o este no tomare la decisión en los términos señalados, se entenderán aprobados los programas respectivos.

Parágrafo. Las reglas de este artículo se aplicarán también a los proyectos de parcelación que realicen otros organismos oficiales del orden nacional.

Artículo 8º La aprobación de los prospectos a que se refiere la parte final del artículo 86 de la ley 135 de 1961, y la vigilancia y control del cumplimiento de los mismos, podrá delegarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 9º Queda derogado el decreto 2233 de 1962.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de mayo de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Agricultura,

Virgilio Barco

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	735	Abr. 3 64	31.359	May. 8 64	Crea la Comisión Nacional Permanente para el Desarrollo Económico y Social de la Intendencia de la Guajira, determina su composición, y faculta al Ministerio de Gobierno para fijarle sus funciones.
D.	766	Abr. 7 64	31.348	Abr. 22 64	Ordena la creación de loterías para cada una de las Intendencias y Comisarias, de un solo sorteo anual, las cuales funcionarán conjuntamente bajo el nombre de "Lotería de los Territorios Nacionales", y estará libre de impuestos intendentales, comisariales y municipales. Determina que la dirección de la Lotería de los Territorios Nacionales estará a cargo de una Junta, la que dictará su propio reglamento y el de los sorteos.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	827	Abr. 11 64	31.353	Abr. 28 64	Dispone la creación de un comité Asesor Preparatorio del cuarto período de Sesiones ordinarias de la Conferencia de la ALALC.
D.	1.139	May. 13 64	31.377	May. 30 64	Designa la delegación de Colombia al segundo período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que se reunirá en Montevideo, Uruguay, a partir del 26 de mayo de 1964.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	836	Abr. 11 64	31.360	May. 9 64	Modifica el artículo 37 del decreto 2246 de 1962 en el sentido de que en el recibo o despacho de explosivos, el valor de la hora de trabajo del empleado en tiempo ordinario o extraordinario, será el doble de la liquidación que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicho decreto.
D.	894	Abr. 14 64	31.354	Abr. 29 64	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para que firme, a nombre del Gobierno, el convenio de garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) con el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, la Corporación Autónoma Regional del Cauca y las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A., por la cantidad de US\$ 1.300.000.
D.	929	Abr. 20 64	31.363	May. 13 64	Añade los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Ministerio de Obras Públicas—, con la cantidad de \$ 1.000.000, proveniente de recursos del crédito.
D.	930	Abr. 20 64	31.360	May. 9 64	Añade los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística—, con la cantidad de \$ 28.000.000, proveniente de recursos del crédito.
R.E.	83	Abr. 7 64	31.352	Abr. 27 64	Autoriza a la Electricadora de Antioquia S. A., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 200.000, con plazo para su amortización hasta de 8 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	86	Abr. 10 64	31.358	May. 6 64	Autoriza al municipio de Medellín para emitir Bonos de Deuda Pública Interna, hasta por la cantidad de \$ 25.000.000, con un plazo para su total amortización hasta de 10 años y un interés del 9% anual.
R.E.	87	Abr. 10 64	31.358	May. 6 64	Autoriza a la Empresa Cementos Boyacá S. A., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 219.991.31, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 8% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	88	Abr. 10 64	31.358	May. 6 64	Autoriza a la Empresa Cementos Boyacá S. A., para contratar un empréstito con la casa F. L. Smidth de Copenhague (Dinamarca), hasta por la cantidad de \$ 10.009.604.33, con plazo de amortización hasta de 5 años e interés del 7% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	100	Abr. 14 64	31.358	May. 6 64	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, la Corporación Autónoma Regional del Cauca y las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A., para contratar un empréstito con la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), hasta por la cantidad de US\$ 1.300.000, con plazo de amortización hasta de 35 años e interés del 2% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	1003	Abr. 30 64	31.368	May. 19 64	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) para importar 10.000 toneladas métricas de maíz blanco, 10.000 toneladas de maíz amarillo y 2.500 toneladas de cebada.
D.	1004	Abr. 30 64	31.368	May. 19 64	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) para importar 5.000 toneladas de frijol rojo, 2.000 toneladas de arvejas, 2.000 toneladas de lentejas, 1.000 toneladas de habas y 1.000 toneladas de garbanzos.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	767	Abr. 7 64	31.351	Abr. 25 64	Modifica el decreto 2253 de 1961 que creó el Consejo Nacional de Normas técnicas, en el sentido de que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC), será con respecto al Gobierno Nacional, el organismo asesor y coordinador en el campo de la normalización técnica para que garantice la participación de todos los organismos públicos y privados interesados en este campo. Dispone la creación de una comisión nacional de Normas Técnicas en sustitución del Consejo y determina su organización y funcionamiento.
D.	768	Abr. 7 64	31.351	Abr. 25 64	I—Dispone la celebración bial, a partir de 1964, de Ferias Expositivas Internacionales y de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, las que se realizarán en Bogotá, D. E., bajo la dirección y realización de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., de Bogotá, en colaboración con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Fomento. II—Autoriza la importación de muestras originarias y provenientes de países signatarios del Tratado de Montevideo, que quieran introducirse para su exhibición, en estos eventos, las cuales no estarán sujetas a las normas establecidas por la Superintendencia Nacional de Importaciones. III—Señala que las "muestras comerciales", aún cuando sean de prohibida importación o licencia previa, solo requerirán para su introducción el registro de importación exento de depósitos previos; dispone que una vez exhibidas, podrán ser negociadas, previa nacionalización y pago de toda clase de impuestos y gravámenes arancelarios vigentes en el momento de su introducción. IV—Determina un plazo máximo de 180 días para introducir temporalmente cualquier clase de mercancías, con el fin de ser exhibidas en la Feria Exposición mediante una fianza otorgada ante la Dirección General de Aduanas, con el objeto de garantizar su salida del territorio colombiano, y autoriza a la Dirección General de Aduanas para reglamentar todo lo relacionado con dichas garantías. V—Autoriza la importación definitiva y libre de pagos de cualquier gravamen de toda propaganda que haga alusión al certamen siempre que no exceda de US\$ 1.000, como valor FOB para cada expositor y dicta otras disposiciones relacionadas con estos eventos.
D.	802	Abr. 10 64	31.357	May. 5 64	Dispone que constituyen mercancías sujetas a licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones, las comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas: 679 b); 929 b) 2; y 913 a).
D.	936	Abr. 21 64	31.365	May. 15 64	Reglamenta la Ley 16 de 1963 y aprueba los estatutos del Instituto de Fomento Industrial, que comprenden los siguientes temas: I—Denominación, domicilio y objeto; II—Capital; III—Operaciones del Instituto; IV—Dirección, administración y representación; V—Inspección y vigilancia, revisoría fiscal; VI—Balance y utilidades; VII—Duración, extinción y liquidación; VIII—Reforma de estatutos, y IX—Disposiciones varias.
D.	998	Abr. 29 64	31.369	May. 20 64	Reglamenta la Ley 96 de 1962, al disponer que los dineros que entregue el Gobierno Nacional al Instituto de Crédito Territorial, se destinarán a la construcción de viviendas para periodistas que reúnan los requisitos exigidos en esta norma, así como al pago de los anticipos o préstamos que haya hecho con este fin.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS					
D.	965	Abr. 23 64	31.365	May. 15 64	I—Modifica el decreto 1988 de 1961 en el sentido de excluir, de los aportes de la Nación a la sociedad "Esmeraldas de Colombia S. A." señalados en el artículo 3º del citado decreto, las esmeraldas talladas o no, morrallas y muestras de museo que estén en poder del Banco de la República, las cuales quedarán como aportes de la mencionada sociedad según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1959. II—Dispone que la nación en ningún caso tendrá en la "Empresa Esmeraldas de Colombia" un porcentaje inferior al 51% de su haber social, pero podrá, mediante acuerdo con el Banco de la República, ceder a este hasta un 5% de sus acciones, como pago de la deuda que resulte al liquidar el actual contrato de administración de las minas de Muza y Cosquez.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE COMUNICACIONES					
D.	934	Abr. 21 64	31.367	May. 18 64	Reglamenta el decreto-ley 3267 de 1963, reorgánico del Ministerio de Comunicaciones, al señalar sus funciones.
JUNTA MONETARIA					
R.	17	Abr. 1º 64	(—)	(—)	Modifica parcialmente el artículo 5º, aparte d), de la resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, en el sentido de que los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito de que trata el artículo 2º, aparte a), incisos 1º a 3º de la resolución ya citada, se computarán como cartera de fomento, aunque no estén redescontados en el Banco de la República, solamente en la parte no redescontable de su valor de descuento original; no obstante dispone que se considerará como cartera de fomento el total de su valor cuando el respectivo banco demostrare haberlos mantenido en su poder durante todo el mes correspondiente.
R.	18	Abr. 1º 64	(—)	(—)	Señala en \$3.000 la cuantía máxima individual para préstamos que otorgue la Caja Agraria, con destino a financiar la adquisición de vacas lecheras.
R.	19	Abr. 8 64	(—)	(—)	Eleva gradualmente del 30% al 36% la proporción requerida de cartera de fomento a que se refiere el artículo 9º parágrafo 4º de la resolución 18 de 1963, de la Junta Directiva del Banco de la República, la cual se cumplirá por terceras partes durante los tres meses siguientes al 1º de mayo de 1964. Dispone que los créditos concedidos por pagar no se tendrán en cuenta para efectos de la cartera de fomento.
R.	20	Abr. 8 64	(—)	(—)	I—Modifica el artículo 1º de la resolución N° 18 de 1963, de la Junta Directiva del Banco de la República, en el sentido de fijar el cupo ordinario de crédito de las instituciones afiliadas y el Banco Popular, para operaciones de préstamo y descuento, en un 45% del capital pagado y reserva legal en 31 de marzo de 1964. II—Señala los eventos en que los bancos que hagan uso del cupo extraordinario de emergencia, no podrán acudir al crédito directo ni a nuevos redescuentos de cualquier clase, en el Banco de la República. III—Dispone que no obstante lo anterior, los bancos que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas, podrán acordar con el Banco de la República una mayor utilización del cupo de emergencia, en caso de disminución ulterior de los depósitos. IV—Establece que este régimen no será aplicable a los bancos que estén utilizando actualmente el cupo de emergencia, los cuales deberán convenir con el Banco de la República un plan para terminar dicho uso en el menor plazo posible de conformidad con las bases generales trazadas en la misma resolución.
R.	21	Abr. 24 64	(—)	(—)	Señala en 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 344 a), c), d); y 345 b), c), d).
R.	22	Abr. 29 64	(—)	(—)	Determina que el cupo ordinario de crédito de las instituciones afiliadas al Banco de la República, establecidas con posterioridad al 31 de marzo de 1964, será igual al 45% del capital pagado que registre cada una de ellas en el primer balance mensual que deben enviar a la Superintendencia Bancaria, una vez iniciadas sus operaciones.
R.	23	Abr. 29 64	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 3º de la resolución 4 de 1959 de la Junta Directiva del Banco de la República, en el sentido de que las garantías para las exportaciones, a que se refieren el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 y el artículo 8º de la Ley 83 de 1962, podrán ser también de carácter personal sin depósito en efectivo, excepto las de exportaciones cuyo contenido de materia prima importada, exceda del 50% de su precio FOB puerto colombiano. II—Determina que los exportadores que otorguen la garantía personal y no cumplan con el reintegro de las divisas, deberán constituir las fianzas en la forma prevista en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No ha sido publicada en el Diario Oficial.